



Juicio No. 18111-2021-00009

JUEZ PONENTE: ARAUJO COBA RICARDO AMABLE, JUEZ

AUTOR/A: ARAUJO COBA RICARDO AMABLE

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. Ambato, jueves 4 de marzo del 2021, a las 15h05.

VISTOS: ANTECEDENTES. - COMPETENCIA:

El Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para el caso Tribunal de Apelaciones, integrado por los doctores **Pablo Miguel Vaca Acosta**, Juez Provincial; **César Audberto Granizo Montalvo**, Juez Provincial subrogando temporalmente del doctor **Guido Leonidas Vayas Freire**, Juez Provincial; y **Ricardo Amable Araujo Coba** Juez Provincial (ponente); procede a dictar la siguiente **SENTENCIA** dentro del proceso constitucional, acción de protección, signada en segunda instancia con el número **18111-2021-00009** (No. **18202-2020-02933** numeración de primera instancia), propuesto por los/as señores/as médicos **JOHANA ESTEFANÍA BORJA ACOSTA, ALEXIS DANIEL TORRES BARRIONUEVO, MATEO FERNANDO ZÚÑIGA MOLINA, JEAN CARLO MIRANDA MORALES, SANDY XIMENA VALENCIA SAQUINGA** y **ANTHONY JOSÉ BAUTISTA MOLINA** <<parte actora>>, en contra del señor **JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR “CACES”** <<parte demandada>>.

A.- De fojas 46 a 50 vuelta, 54 y vuelta, 58 y vuelta, de la instancia anterior (todas las fojas que se refiera corresponderán a dicho cuaderno, salvo que se exprese otra cosa) consta la demanda constitucional de acción de protección presentada por la señora **JOHANA ESTEFANÍA BORJA ACOSTA**, y otros, como se expresa en las líneas que preceden, adjuntando la documentación de fs. 1 a la 45 -sin respaldos-, y previo el sorteo de ley se le asignó a la **abogada Sindy Pamela Escobar Arévalo**, Jueza de la **Unidad Judicial** de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (ref. fs. 51). En la demanda expresan, entre otras cosas, que: “...V. // **FUNDAMENTO DE HECHO.** // 1. Los comparecientes egresamos de la facultad de medicina el año 2019, para luego cumplir con la obligación del internado en distintos lugares del País -sic-, aclarando que el tiempo que cumplimos con esa obligación legal, durante el período 2019 - 2020, estuvimos en primera línea de los Centros de Salud y Hospitales frente a la pandemia covid 19. // 2. Luego de cumplir con el internado nos graduamos de Médicos de la República, y, para ejercer nuestra profesión, es obligatorio cumplir con un examen de habilitación profesional, pero que se toma en cuenta además para cumplir con la rural en

territorio ecuatoriano. // 3. En la página del CACES, en el mes de octubre del 2020, se publicó las fechas que debíamos rendir los exámenes de habilitación profesional, siendo que se fijaron los días lunes 26, martes 27 y miércoles 28 del mismo mes y año, fechas en las que estaba vigente un Reglamento denominador “INFORME DE RESULTADOS EXAMEN DE HABILITACION PARA EJERCICIO PROFESIONAL EN LÍNEA DE LA CARRERA DE MEDICINA” ...” transcriben el Art. 1 del referido instrumento; a continuación, indican “...// 4. Es necesario aclarar que el reglamento anotado anteriormente, en el numeral 7.1. ESTADÍSTICAS DE LOS EVALUADOS, determina: “La presente tabla contiene los principales estadísticos descriptivos, estimados a partir del total de puntuación de los evaluados registrados en el proceso analizados. Tabla No. 7 datos globales PHEP - En línea julio 2020 medicina - Estadísticos descriptivos (...) Percentil 25 – Habilidad - 64”; y adicional en el numeral 6. METODOLOGÍA DE DEFINICIÓN DEL PUNTO DE CORTE, establece: “(...) 6.1. factor de ajuste que considera el resultado de la revisión académica (...) Tabla No. 7: punto de corte con factor de ajuste Carrera medicina - Punto de corte histograma de preguntas de dificultad: 101-Porcentaje de aprobados - histograma de habilidad: 76,4% - Punto de corte número de aciertos de 120: 64 (...)”, que son los parámetros de calificación para la aprobación de los exámenes de habilidad profesional con otros médicos graduados en una promoción anterior a la nuestra. // 5. Es decir que el reglamento anotado en los numerales anteriores era aplicable para la calificación de los exámenes rendidos por los comparecientes en el mes de octubre del 2020... sin embargo se aplica otra norma reglamentaria para la calificación de nuestros exámenes, que no estaba vigente al momento de rendir nuestras pruebas, como paso a analizar. // 6. Por medio de Código de Informe NO. GPL-REG-04-405-DAC, fecha de emisión 30 de noviembre de 2020, el mismo reglamento le reforman -sic- con otras normas distintas de calificación de los exámenes de habilitación profesional, en la que cambian los parámetros para la aprobación de las pruebas, de tal manera que se deja fuera las normas reglamentarias anotadas... // 7. Por medio de Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020, de fecha 02 de diciembre del 2020, el Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), DISPONE: “...RESUELVE: Artículo único, aprobar los informes de resultados de la aplicación del examen de habilitación para el ejercicio profesional en línea, proceso octubre 2020, de las carreras de odontología, enfermería y medicina, que se anexa y son parte integrante de la presente resolución (...)”; resolución con la que aprueban la calificación de los exámenes de habilitación profesional y que son objeto de esta acción de protección.”; manifestando además que los derechos constitucionales que han sido vulnerados son: “Derecho la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, “derecho al trabajo” y “El derecho a la seguridad jurídica”. Estableciendo como “PETICIÓN CONCRETA // ...1. Que se declare como violatorio de mis derechos constitucionales y por tanto nulo y sin efecto legal, la calificación de los exámenes de habilitación profesional de los comparecientes, en los que nos reprueba, aplicando una norma reglamentaria que no estaba vigente a la fecha de la convocatoria a rendir las prueba y al momento de rendir los citados exámenes. 2. Que se declare como violatorio de mis derechos constitucionales y por tato nulo y sin efecto legal la Resolución N° 201-SE-37-CACES-2020 de fecha 02 de diciembre del 2020...resolución con la

que aprueban la calificación de los exámenes de habilitación profesional y que son objeto de esta acción de protección. 3. Como medida de reparación se ordene la calificación de nuestros exámenes con el Reglamento denominado “INFORME DE RESULTADOS DE HABILITACION PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LINEA DE LA CARRERA DE MEDICINA”, sin sus reformas...” -texto original-. Bajo juramento manifiestan no haber presentado otra acción de protección por los mismos actos, contra las mismas autoridades, según lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B.- El demandado señor **JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO**, en su calidad de **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR “CACES”** (ref. fs. 147 a 148), quien comparece al proceso con su escrito de fs. 111 a 114, adjuntando la documentación de fs. 71 a 110, 124 a 125 vuelta, 139 a 140 vuelta; y el Procurador General del Estado, ha sido notificado a través de su delegada, la doctora Leonor Holguín Bucheli a fs. 68, compareciendo a fs. 131.

C.- La audiencia pública -luego de superado los impases de la acreditación del señor **JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO**, en su calidad de **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR “CACES”** (ref. fs. 137, 142, 151) se ha realizado conforme el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y su diferimiento para el 3 de febrero del 2021 a las 11h30 (ref. fs. 158, 160, 161, 163 a 169 vuelta), en la que se ha producido lo que sigue:

C.1.- Los Legitimados Activos,

JOHANA ESTEFANÍA BORJA ACOSTA, ALEXIS DANIEL TORRES BARRIONUEVO, MATEO FERNANDO ZÚÑIGA MOLINA, JEAN CARLO MIRANDA MORALES, SANDY XIMENA VALENCIA SAQUINGA y ANTHONY JOSÉ BAUTISTA MOLINA, reiteran lo que se hace referencia en su escrito de demanda y que se cita en las primeras líneas de esta resolución (ref. fs. 162 a 169 vuelta y 163 cd).

C.2.- La abogada **MARTHA PALMA**, defensor del del señor **JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR “CACES”**, ha manifestado: “...el artículo 104 de la Ley Orgánica de educación superior dispone que el Consejo de aseguramiento de la calidad de educación superior desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, en concordancia con esto el artículo 33 del Reglamento General de la Ley Orgánica de educación superior establece que el Consejo De Aseguramiento De La Calidad De Educación

Superior, expedirá el reglamento para el diseño aplicación y resultados del examen de habilitación para el ejercicio profesional, los componentes del examen serán actualizados según sea necesario para garantizar que los profesionales posean las competencias requeridas, hago énfasis en esta última frase que dice que los componentes del examen serán actualizados cuando sea necesario, el CACES ha expedido el reglamento para el diseño, aplicación y evaluación del examen para el ejercicio profesional en ejercicio de las atribuciones conferidas por valores, cabe señalar que los reglamentos en relación a este tipo de evento, que es la evaluación del examen de habilitación, el CACES ha expedido antes este reglamento antes de iniciar un proceso de evaluación es por eso que este reglamento ha tenido reformas tanto en el 2015, 2017, 2018, 2019 y ahora último en el 2020, le voy a dar la fecha exacta, que fue expedido el 28 de mayo del 2020 a través de resolución número 037-CE-13-CACES-2020, el cual se encuentra vigente, este reglamento se aplicó para los exámenes que fueron tomados tanto en el mes de julio del 2020 y los de octubre del 2020 porque hubo dos grupos, en cada evento digámoslo así, se estableció un cronograma, un tiempo determinado para realizar las inspecciones, el tiempo en que se tomó, que se hizo la aplicación del examen de habilitación para el ejercicio profesional en lo que respecta al presente caso que es la carrera de Medicina se aplicó en los días 26, 27 y 28 de octubre del 2020 este cronograma fue aprobado con fecha 26 de agosto del 2020 a través de la resolución número 092-CE-25-CACES2020, establece que también que hay un reporte de respuestas, hay una fecha de inicio hay una fecha de fin en otra etapa hay la solicitud de revisión académica, posterior a esta etapa viene la revisión académica por parte del CACES y consecuentemente está la determinación de los resultados de la revisión académica, el informe de la valoración y presentación de los resultados que tenía que realizar la comisión que se encuentra encargada de elaborar este informe y por último se encuentra la notificación de estos resultados. Cabe señalar que todas las resoluciones que hago mención, se encuentran subidas en la página del CACES, en la gaceta oficial, el cual si usted señora jueza lo podrá verificar, ahora el tema con este reglamento se estableció las etapas como ya he mencionado y también se estableció que debías socializarse una guía metodológica de orientación la cual se puso en conocimiento a través de la página del CACES para las personas que se iban a inscribir dentro de este proceso de examen y donde establecía qué metodología de calificación se iba a implementar entonces esta metodología se basa en los resultados que lo iban a ser aprobados cuando el evaluado alcance el mínimo establecido y no aprobado cuando el evaluado no alcance el mínimo desempeño establecido cómo funciona o bueno cómo se llama esta metodología esta metodología se llama DELMAPI que básicamente se basa en la reunión de un grupo de expertos convocados para realizar las calidades de un candidato mínimamente competente entonces aquí se analizan todas las preguntas que fueron contestadas por las personas que se inscribieron para dar este examen esta evaluación y analizar la dificultad y la facilidad que tuvieron cada 1 en contestar las 120 preguntas. Cabe señalar que son preguntas aleatorias son preguntas que se van cambiando porque no pueden ser las mismas tomadas del grupo anterior son preguntas totalmente diferentes y son preguntas aleatorias entonces hacen este análisis posterior como le digo este análisis se hace en base al resultado a la contestación que han dado las personas inscritas y

para por medio de ello poder determinar cuál ha sido la dificultad o en caso contrario si ha sido fácil, el grupo que fue inscrito para el examen de habilitación de octubre del 2020 efectivamente tuvieron una hacer preguntas un poco más fáciles por eso la parte accionante señala que debía aplicarse con 64 puntos ya darse **por aprobado, pero no es así, si no es que la complejidad del examen es diferente la de junio con la de octubre, ahora que determinaron estos expertos en el** examen de habilitación para el ejercicio profesional cómo nos corresponde la carrera de Medicina es el rango que debía aprobarse era de 81, creo que se está confundiendo un poco la parte accionante al señalar que el límite inferior es 78 y que ese es el valor que se debe tomar en cuenta el cual no es así, sino que se hace un promedio y aquí **dice en el informe que después de la discusión académica por votación se decidió por el promedio del rango cómo se muestra en la siguiente etapa**, en esta tabla colocan que la puntuación estimada debe ser de 81 puntos en este informe también constan debates acerca de las preguntas la complejidad y toman en cuenta la situación que estamos viviendo el tema de estrés en cada 1 lo está viviendo a su manera y en base han tomado en cuenta el tema de la complejidad, el tema del tiempo que se les dio para contestar cada pregunta y en base a eso determinaron que se debía pasar con 81 puntos en el tema de los derechos que aduce la parte accionante que se le ha vulnerado con respecto al **derecho a la igualdad** ante la ley me permito manifestar que no sea vulnerado este derecho por cuanto hay un reglamento que se aprobó previamente antes de realizar estos exámenes para la habilitación profesional pero fueron expedidos o que fue expedido perdón el 26 perdón el 28 de mayo del 2020 esa reglamento se encontraba vigente para la aplicación de estos exámenes ahora no se puede aplicar una norma que se encuentra derogada este reglamento tanto como la guía que se les hizo conocer donde está detallado cómo funciona este método de calificación cuáles son los componentes que van a incluir dentro del examen son normas claras y que se han aplicado tanto para el corte de junio de 2020 como el de octubre del 2020 en relación al derecho al trabajo el CACES, es no ha desconocido ni ha violentado ese derecho en ningún momento si bien es cierto ellos necesitan o tienen que tomar este examen para poder ser habilitados profesionalmente cabe decir que hay que tomarse en cuenta que no sólo está aquí el interés del accionante sino también se encuentran vidas dentro de este informe se establece que para aprobar este examen quienes respondieron acertadamente tienen que ser personas capaces de poder solucionar problemas que puedan llegar a los hospitales que lo puedan solucionar con facilidad y no tengan que estar o que pueda llevar a una situación más compleja para el paciente En este sentido el CACES también ha respetado el derecho o el principio a la seguridad jurídica al expedir este reglamento, al establecer cómo se iba a realizar con la guía de metodología de la evaluación donde se encuentra establecida la metodología de la calificación, como le digo esta metodología es imposible dar un número anterior porque se ve dependiendo la complejidad del examen. En este sentido solicitó señora Jueza se rechaza la presente acción como improcedente por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. ¿Los parámetros utilizados para evaluar a los postulantes de junio y octubre fueron diferentes? No fueron diferentes se aplicó el mismo reglamento y la misma guía lo único que creo que se puede llegar a concluir es la metodología de calificación que viene posterior, algo que sí quisiera añadir es que la

parte accionante dijo que no tenían ningún momento para impugnar pero esto es falso porque ellos podían impugnar a las respuestas del examen porque apenas ellos daban el examen se les daba un reporte de las respuestas correctas e incorrectas a las cuales ellos habían contestado y podían poner que se realice la revisión académica de alguna pregunta, cumpliendo obviamente los requisitos establecidos dentro del ordenamiento se aplicó este reglamento tanto para julio del 2020 como octubre del 2020 lo único que la complejidad del examen fue diferente y eso fue lo que se determinó posteriormente a través del informe..." (ref. fs. 162 a 169 vuelta y 163 cd).

C.3.- El abogado Cristian Efraín Córdor Aquieta, delegado de la doctora Leonor Holguín Bucheli, Directora Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado (ref. fs. 131), quien legitima su intervención a fs. 197, ha expresado: "...no procede la presente acción de Protección por lo siguiente: la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en su artículo 40 establece como requisitos para proceda la acción de protección la violación de un derecho constitucional y que exista una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en efecto sobre los segundos existe una acción emitida por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad esto es la resolución 201-SE-CACES- 2020 y una calificación a los exámenes de la habilitación profesional En este sentido estos dos actos serían los que supuestamente existirían actos violatorios sin embargo a pesar de que existe estas actuaciones administrativas no existe vulneración de los derechos constitucionales por lo siguiente, sea escuchado por parte de la abogado del Consejo de aseguramiento qué existe la resolución número 037-CE-13-CACES-2020, que se emitió en mayo del 2020 y la última reforma se dio en septiembre del 2020 es decir este reglamento es posterior a cuando los médicos dieron su examen y este reglamento se lo hizo en base a la facultad reglamentaria que tiene el Consejo de aseguramiento según lo establecido en el artículo 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica de educación superior y también el artículo 104 de la Ley Orgánica de educación superior sobre la base de esta normativa su objeto principal es regular el examen de habilitación para el ejercicio profesional del año 2020, señora jueza dentro de este mismo reglamento en el artículo 4 instrumentos de los exámenes se establece que los únicos instrumentos los únicos documentos que tienen que ser conocidos por los médicos o por los profesionales son dos temas y esos son los que se les ha notificado A el cronograma de examen y B la guía metodológica de orientación sobre la guía técnica sobre el protocolo de seguridad y sobre la metodología de calificación se lo hace en una forma posterior luego de la evaluación que rindan estas personas y lo digo así porque el propio artículo 24 determina textualmente señora jueza los siguiente con la resolución del pleno del CACES sobre la revisión académica se procederá a la aprobación de la metodología de calificación y se solicitará la comisión de carreras de interés público de habilitación para el ejercicio profesional la presentación de informe de resultados de la elaboración es decir la metodología de calificación evidentemente tiene que ser aprobado posterior a cómo se rinda el examen los médicos según esta normativa que ha establecido así también dentro de este reglamento lo único que se establece si es que cuando los estudiantes den este tipo de examen lo único que verá reflejado dentro de su exámenes ítem aprobado o no aprobado. En este

sentido señora jueza en base a esta reglamentación es que se emite con fecha 30 de noviembre del 2020 posterior al examen el código de informe GPLRE04-405DAG, que se denomina informe de resultados del examen de habilitación para el ejercicio profesional en línea para la carrera de medicina y dentro de este informe se establece en el numeral 6.2 el porcentaje mínimo para aprobar este examen tiene que ser de 81 puntos 81 un porcentaje de 81% y sobre la base de este informe mediante la resolución 201-SE-37-CACES-2020 es que se aprueba este informe para los médicos es decir señora jueza que existía resoluciones en las cuales se establecía que la metodología de calificación tiene que ser posterior es decir existe certeza de cómo iba a hacer este tipo de calificaciones en este contexto **no podría decirse que hay una vulneración a la seguridad jurídica puesto que existen resoluciones previas principalmente** la resolución 037 en donde establecía la metodología o cuando se iba a aprobar este informe en segundo lugar también quiero mencionar que la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional establece que la acción de protección no procede si es que existe otro mecanismo adecuado o eficaz para proteger el derecho violado evidentemente dentro de la misma resolución como ámbito administrativo en el artículo 22 se establece un procedimiento de revisión académica es decir existía un trámite administrativo para poder impugnar las respuestas las preguntas que le hicieron los médicos en ese sentido también quiero hacer mención a las pretensiones del legitimado activo en el numeral 1 de su demanda establece que piden primero la nulidad de la calificación de los exámenes de habilitación es decir señora jueza la nulidad de estas actuaciones o de esta actuación administrativa no le corresponde a usted dictar en este sentido más bien **la nulidad corresponde o es conocimiento mediante una acción subjetiva le corresponde a los jueces contencioso administrativo y en segundo lugar pide el** legitimado activo que se declare también nulo la resolución 201-CE-037 existe también una equivocación por parte del legitimado activo puesto que esta resolución no tiene la característica de individual no se podría ni siquiera considerar un acto administrativo porque esta resolución se afectó o tuvo un efecto general para un conglomerado para todas las personas que en su momento en el mes de octubre tuvieron que rendir esta evaluación y no se podría mediante una acción de protección pretender declarar la nulidad para eso señora jueza existe en el artículo 326 del código orgánico general de procesos una acción de nulidad una acción de anulación o por exceso de poder y si tal vez esta actuación tuviera un carácter general también en el propio artículo 98 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional existe una acción de inconstitucionalidad de actos administrativos de efectos generales, señora fuerza mediante esta acción de protección no se podría otorgar estas dos primeras pretensiones, sobre todo la segunda porque es una actuación que no afecta a las 5 o 6 personas que están actualmente impugnando si no es de todo un conglomerado. En este sentido señora jueza al insistir las causales de improcedencia establecidos en el artículo 42 números 1, 4, 3 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional la Procuraduría General del Estado solicita que se rechace la presentación por improcedente señora Jueza..." (ref. fs. 162 a 169 vuelta y 163 cd).

D.- La acción de protección ha sido resuelta por la **abogada Sindy Pamela Escobar Arévalo**, Jueza a quo, de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, mediante sentencia el día **martes 9 de febrero del 2021, las 10h16'** en la que *“...se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad, a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, consagrados en la Constitución de la República en consecuencia, de conformidad con lo determinado en el Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el Art. 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acepta la acción de protección planteada por los señores: JOHANA ESTEFANIA BORJA ACOSTA, ALEXIS DANIEL TORRES BARRIONUEVO, MATEO FERNANDO ZUÑIGA MOLINA, JEAN CARLO MIRANDA MORALES, SANDY XIMENA VALENCIA SAQUINGA y ANTHONY JOSE BAUTISTA MOLINA, en contra del CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES) en la persona de su presidente DR. JUAN MANUEL GARCÍA.- De conformidad con lo determinado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de **reparación integral** se dispone lo siguiente: 1.- Restitución del derecho.- Dejar sin efecto la resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 de fecha 2 de diciembre del 2020 suscrito por el señor Econ. Juan Manuel Garcia -sic- Samaniego, con la cual no se han aprobado a los afectados de la presente acción señores: JOHANA ESTEFANIA BORJA ACOSTA, ALEXIS DANIEL TORRES BARRIONUEVO, MATEO FERNANDO ZUÑIGA MOLINA, JEAN CARLO MIRANDA MORALES, SANDY XIMENA VALENCIA SAQUINGA y ANTHONY JOSE BAUTISTA MOLINA; y, su informe de resultados finales del examen de habilitación para el ejercicio profesional (EHEP) en línea para la carrera de medicina; y, en su lugar el CACES proceda a realizar una resolución motivada bajo los parámetros que se utilizaron para el primer grupo o cohorte que rindió el examen en el mes de julio del 2020, dentro del término de 10 días y bajo los mismos parámetros utilizados para la calificación. 2.- Como garantía de no repetición.- Conforme lo determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se advierte a la entidad accionada, que se abstenga de expedir actos normativos de modo extemporáneo que tiendan a afectar derechos individuales. 3.- Para el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas, de conformidad con lo determinado en el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, a la Defensoría del Pueblo, con sede en la ciudad de Quito D. M., provincia de Pichincha, para lo cual, a través de Secretaría de esta judicatura, se remitirán los oficios respectivos.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se enviará copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento con el Art. 86.5 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el ordinal uno del artículo 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-Cúmplase y Notifíquese...”* (ref. fs. 173 a 182), la misma que se notificó a las partes en el mismo día, mes y año antes referidos (ref. fs. 182 vuelta).

E.- La sentencia como se expresa en el literal anterior, ha sido impugnada por el legitimado pasivo señor **JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR “CACES”** en **forma escrita**, al amparo de lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (ref. fs. 183 a 186, que se repite de fs. 188 a 191).

F.- Concedido el recurso (ref. fs. 198) y radicada la competencia en este Tribunal, según lo determina los Arts. 166.2 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ser el estado de la causa el de resolver, previamente se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERA. - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y VALIDEZ PROCESAL:

1.- El Tribunal es competente según los Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial -COFJ- y los artículos 86.3 (segundo inciso) de la Constitución de la República del Ecuador – CRE- y 4.8, 8.8, 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJyCC-. La causa se ha tramitado conforme determina el numeral 3 del Art. 86 de la CRE, en concordancia con los Arts. 13 y 14 de la LOGJyCC, observándose en la sustanciación todas las solemnidades sustanciales previstas en la Ley sustantiva constitucional, es decir la CRE, y en la adjetiva, la LOGJyCC, y sus reglamentos, aplicables a esta acción de garantías jurisdiccionales, por lo que se declara su validez, por no existir motivos de nulidad,

SEGUNDA. - DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO:

2.- En el escrito inicial de ejercicio de la acción constitucional, de **los/as señores/as JOHANA ESTEFANÍA BORJA ACOSTA, ALEXIS DANIEL TORRES BARRIONUEVO, MATEO FERNANDO ZÚÑIGA MOLINA, JEAN CARLO MIRANDA MORALES, SANDY XIMENA VALENCIA SAQUINGA y ANTHONY JOSÉ BAUTISTA MOLINA**, como se expresa en el literal “**A**” de esta sentencia, sostienen que el acto impugnado a través de esta garantía jurisdiccional, según la parte actora, es: la *Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020*,

de fecha 02 de diciembre del 2020, el Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior “CACES”, con la que aprueban la calificación de los exámenes de habilitación profesional, se ha efectuado con una norma que no estaba vigente a la fecha de convocatoria; manifestando además que los derechos constitucionales que han sido vulnerados son: *“Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, “derecho al trabajo” y “El derecho a la seguridad jurídica”*. Como queda dicho, la Jueza a quo ha aceptado la demanda de acción de protección, *“declara la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad, a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, consagrados en la Constitución de la República”, para acto seguido aceptar la acción de protección planteada; y ordena la reparación integral dictando medidas, como se hace alusión en el literal “D” de esta sentencia.*

2.1.- El legitimado pasivo, en su escrito de apelación, concreta como vicios *“a.- ...errónea interpretación de la normativa e instrumentos que regulan el procedimiento de los exámenes que se efectuaron en el año 2020, al señalar que por parte del CACES se ha aplicado una normativa posterior de la cual no tenían conocimiento los hoy accionantes. // b.- No se ha examinado en detalle la existencia de otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 40 de la LOGJCC.”*

Lo expuesto constituye la esencia de la acción interpuesta por los legitimados activos, quienes, a raíz de la indicada explicación, sostienen que han sido vulnerados sus derechos constitucionales, así como la oposición de los accionados.

TERCERA. - ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

3.- En el Art. 76 numerales 1, 3, 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador - CRE-, se consagra que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías, que toda autoridad administrativa o judicial, tiene que garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, respectivamente; y, según el Art. 75 ibídem. “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

3.1.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere a la Acción de Protección y dice: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*, de donde surge que el objeto de la acción constitucional ordinaria de protección es: amparar en forma directa y eficaz los derechos reconocidos por la Constitución.

3.2.- En igual sentido el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJyCC, contempla a la acción de protección y señala que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. El objetivo principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos de las personas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado.

3.3.- El primer inciso del Art. 6 de la LOGJyCC, en la parte pertinente dispone: *“Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”*.

3.4.- El Art. 40 de la LOGJyCC, norma que: *“Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*; el Art. 42.1, 3 y 4 ibídem, establece: *“Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de*

los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”.

3.5.- Para la admisión de los procesos constitucionales, corresponde tomar en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional, que es vinculante, al tenor de los Arts. 429, 436.1 y 436.6 de la CRE, que dice: “...bajo la concepción del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la inadmisión en la acción de protección resulta una cuestión excepcional, es decir, solo debe darse ante la imposibilidad del juez de subsanar los requisitos de contenido mínimo de la demanda. En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración ... La inadmisión, dentro de la sustanciación de garantías jurisdiccionales de los derechos, es la última medida que el juez ha de tomar dentro de la calificación de la demanda, a la luz de su rol garante de la tutela de los derechos constitucionales ...” (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP, Juez Constitucional sustanciador Dr. Patricio Pazmiño Freire, acción extraordinaria de protección, Eliana Custodia Guillén Cordero vs. Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Superior de Justicia del Azuay, Quito, DM. Suplemento tercero, Registro Oficial número 152, viernes 27 de diciembre del 2013, pp. 4 y 5).

3.5.1.- En el Art. 42 de la LOGJyCC, se norman siete causas, unas de inadmisión y otras de improcedencia, por lo que se diferencia, doctrinariamente que: “A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como ‘...Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella. Recibir. Dar entrada. Permitir, consentir, sufrir’...En tanto que a la procedencia se la ha entendido como ‘Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite”. Añade que en el citado artículo 42 hay lugar a equívoco, por cuanto se señalan causales de improcedencia, las que deben ser resueltas de manera sucinta mediante auto, por ello en la referida decisión vinculante ha dicho: “4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: // El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará

mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los **numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, **deberán ser declaradas mediante sentencia motivada**, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP, citada en el literal a del numeral 3.3.1).

3.5.2.- A los dos citados requisitos de admisión debe agregarse los formales del Art. 10 de la LOGJyCC, sobre los cuales la Corte Constitucional advierte que la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales.

3.5.3.- En relación al artículo 40 ibídem, que establece los requisitos para la presentación de la acción de protección, resolvió: “...Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP, citada en el numeral 3.7.1).

3.5.4.- Para concluir, señala: “6. La interpretación conforme de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional” (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP, citada en el literal a del numeral 3.3.1).

3.6.- El Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial se dice: “**PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”, en el Art. 217.1

ibídem se ha reglado: “**ATRIBUCIONES Y DEBERES.-** *Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario*”.

CUARTA. - ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN:

4.- Conforme se indica en el punto “3” de esta sentencia, en relación con el Art. 76 numerales 1, 3, 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 75 ibídem, que hablan sobre el debido proceso, principio de la legalidad, motivación de las resoluciones o fallos y al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, el Tribunal estima necesarios tomarlos en cuenta en la forma que más adelante se explica.

4.1.- En la acción de protección se debe determinar, si una acción u omisión viola los derechos constitucionales de los legitimados activos, requisito fundamental para que proceda esta garantía jurisdiccional, **la misma que ampara directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos** y puede proponerse únicamente cuando exista la vulneración de algún derecho constitucional, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o personas particulares, y opera, así mismo, contra políticas públicas o cuando implique suspensión o privación de derechos constitucionales **y también cuando la violación proceda de una persona particular en los casos previstos en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador.**

4.2.- Es pertinente indicar que los legitimados activos demandan: a) al señor **JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR “CACES”;** y b) **a la PROCURADURÍA GENERAL DE ESTADO,** según del escrito de demanda de fs. **46 a 50 vuelta, 54 y vuelta, 58 y vuelta.**

4.3.- En lo que tiene que ver con el ente colegiado <<Consejo de Aseguramiento de la

Calidad de la Educación Superior - es un **organismo público del Sistema Nacional de Educación Superior** (ref. Art. 15 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior -LOES-); y es un organismo “técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; tendrá facultad regulatoria y de gestión.- (ref. Art. 171 ibídem); **dicho organismo está conformados por una diversidad de personas, se integra por “a) Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, // b) Tres académicos designados por el Presidente de la República”** (ref. Art. 175 ibídem); “La o el Presidente del Consejo será electo de entre los miembros delegados del Ejecutivo por un período fijo de cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez”(ref. Art. 176 ibídem). **El Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, ejerce “la representación legal, judicial y extrajudicial del organismo” (ref. Art. 176 literal b) ibídem).**

4.3.1.- En aplicación del Art. 20 de la LOGJyCC, se tiene claramente que en el caso de aceptarse una acción de protección existe el deber del juzgador de declarar la responsabilidad del Estado y además de remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes en contra de los funcionarios que emitieron el acto vulnerador de derechos constitucionales.

4.4.- Como se advirtió en líneas precedentes, la acción de protección formulada por los legitimados activos, centra su impugnación sobre la *Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020*, de fecha 02 de diciembre del 2020, del Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior “CACES”, con la que aprueban la calificación de los exámenes de habilitación profesional, afirmando que se ha efectuado con una norma que no estaba vigente a la fecha de la convocatoria; por lo que, en su criterio viola el “*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*”, “*derecho al trabajo*” y “*el derecho a la seguridad jurídica*”.

4.4.1.- La Jueza a quo ha aceptado la acción de protección, por considerar que “se ha vulnerado el derecho a la igualdad formal y por tanto se ha encontrado un trato diferenciado por parte del CACES hacia el segundo grupo o cohorte, que ha rendido el EHEP en el mes de octubre del 2020” (ref. fs. 180 vuelta, desde el tercer párrafo hasta el segundo párrafo de fs. 181), y ordena la reparación integral dictando medidas, como se expresa en el literal “**D**” de esta sentencia.

4.4.1.1.- Cabe manifestar que la Juzgadora a quo, en el considerado “**QUINTO.- ANALISIS**”, se refiere a la “**IGUALDAD**”, en el que transcribe los Arts. 66.4, Art. 11.2 de la Constitución de la República, 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como la **SENTENCIA No. 122-16-SEP-CC.**

CASO N.0 0858-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR; “SEGURIDAD JURÍDICA; de idéntica forma transcribe el Art. 82 de la Constitución de la República, fallos de la Corte Constitucional como de las sentencias números 103-12-SEP-CC y la No. 120-14-SEP-CC; caso No. 1663-11-EP; en cuanto al “**DEBIDO PROCESO**”, transcribe las sentencias de la Corte Constitucional números 103-12-SEP-CC, 057-17-SEP-CC, y 008-14-SEP-CC, así como invoca el Art. 76 de la Constitución de la República; sobre el “**TRABAJO**”, transcribe las sentencias de la Corte Constitucional 093-14-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP y hace alusión al Art. 33 de la Constitución de la República (ref. fs. 178 vuelta, desde el segundo párrafo hasta el primer párrafo de fs. 181, respectivamente), sin indicar su incidencia en el caso concreto, motivo de la presente acción de protección; indistintamente de lo que se exprese en líneas siguientes.

4.4.2.- Análisis de los cargos planteados por el legitimado pasivo, que se hace alusión en el punto “2.1” de esta sentencia:

4.4.2.1.- Del estudio de las constancias procesales, copias simples de fs. 1 a 45 (credencial profesional del derecho, cédulas y papeletas de votación -fs. 1 a 8-; informe de resultados de la aplicación del examen de habilitación para el ejercicio profesional en línea de la carrera de medicina. Dirección de Aseguramiento de la Calidad. Agosto 2020 - fs. 9 a 18-; Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020, de fecha 02 de diciembre del 2020 - fs. 19 a 22-; informe de resultados de examen de habilitación para el ejercicio profesional (EHEP) en línea de la carrera de medicina. Décima tercera aplicación. Segunda convocatoria 2020. Dirección de Aseguramiento de la Calidad. Noviembre 2020 - fs. 23 a 39-; información personal de resultados “no aprobado” - fs. 40 a 45-) -sin respaldos-; documentos con **firmas electrónicas** fs. 71 a 84 vuelta (resoluciones No. **018-SE-06-CACES-2020**, de fecha 04 de marzo del 2020 (que se repite de fs. 124 a 125 vuelta; y fs. 139 a 140 vuelta); resoluciones números **112-SE-29-CACES-2020, de fecha 25 de septiembre del 2020**; 195-SE-36-CACES-2020, de fecha 25 de noviembre del 2020; **037-SE-13-CACES-2020, de fecha 07 de septiembre del 2020**); impresiones de la guía metodológica de orientación, carrera de medicina. Segunda aplicación año 2020 - fs. 85 a 110-; copias certificadas de fs. 147 a 140 (Resolución No. 020-SE-07-CACES-2020, de fecha 06 de marzo del 2020); así como de las alegaciones tanto de los legitimados activos como de los legitimados pasivos, cabe manifestar los siguientes aspectos, a fin de establecer si hay o no violación de derechos constitucionales de los legitimados activos.

4.4.2.2.- El Tribunal, estima tener en cuenta, dos procesos de exámenes de habilitación para el ejercicio profesional en la carrera de medicina: * uno anterior mediante Resolución No. 130-SO-19-CACES-2019, de 19 de diciembre de 2019, relacionado con una duodécima aplicación (ref. fs. 12); y * otro posterior con la Resolución No. 92-SE-25-CACES-2020, de 26 de

agosto de 2020, sobre la décima tercera aplicación (ref. fs. 25), para efectos de análisis en la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020, de fecha 02 de diciembre del 2020 (ref. fs. 19 a 22 -sin respaldos-), en que se aprueba el informe de resultados de aplicación del examen de habilitación para el ejercicio profesional en línea, de la carrera de medicina en su décima tercera aplicación, del cual refleja que los legitimados activos, han obtenido como resultado “no aprobado” (ref. fs. 40 a 45 -sin respaldos-)

4.4.2.3.- La Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020, de fecha 02 de diciembre del 2020, suscrita por el señor Juan Manuel García Samaniego, en calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior “CACES” (ref. fs. 19 a 22 -sin respaldos-), refleja que la actuación del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior “CACES”, se enmarca dentro del procedimiento de rango legal previsto en los siguientes instrumentos: * Constitución de la República del Ecuador, Art. 346 al disponer que: “Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación”; * Ley Orgánica de Educación Superior -LOES-, en cuyo Art. 94, incisos tercero y cuarto, contempla que “El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará a las instituciones de educación superior, carreras y programas conforme lo establecido en esta Ley y el Reglamento que se expida para el efecto. // ...planificará y coordinará la operación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad; sus decisiones en esta materia son de obligatorio cumplimiento para todos los organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior” -negritas y /o subrayado del Tribunal-; que el “El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía ... // ...determinarán la obligatoriedad de este examen y, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior expedirá el certificado de habilitación correspondiente. Cuando el ejercicio profesional esté regulado por norma específica, este certificado será un requisito previo a la habilitación que emita el órgano competente. Para el caso de las carreras del campo de la salud el examen será requisito previo para el ejercicio del año de práctica determinado en la normativa sanitaria correspondiente” -negritas y /o subrayado del Tribunal- (ref. Art. 104 ibídem); **que sus funciones constan, entre otras son:** “... // b) Planificar, regular, coordinar y ejecutar acciones para la eficaz operación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; // ... m) Ejecutar prioritariamente los procesos de evaluación, acreditación y clasificación académica de programas y carreras consideradas de interés público; // n) Diseñar y aplicar la Evaluación Nacional de Carreras y Programas de último año, así como procesar y publicar sus resultados; // ... t) Los demás que determine esta ley y sus reglamento” -negritas y /o subrayado del Tribunal- (ref. Art. 174 ibídem). El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior “CACES”, en uso de sus funciones, desarrollará un examen

de habilitación para el ejercicio profesional, en la carrera de Medicina, que tiene relación, entre otras, con “aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía” conforme lo establece el Art. 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior -LOES-.

4.4.2.4.- Ante lo expuesto, **el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior**, para desarrollar el **examen de habilitación para el ejercicio profesional**, en la carrera de Medicina, conforme lo establece el Art. 33 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior “RGLOES”**, ha cumplido con su texto, que dice: “... expedirá el reglamento para el diseño, aplicación y resultados del examen de habilitación para el ejercicio profesional. Los componentes del examen SERÁN ACTUALIZADOS SEGÚN SEA NECESARIO, para que garanticen que los profesionales posean las competencias requeridas” -negritas y /o subrayado y/o mayúsculas del Tribunal-, En el caso específico para la “*carrera de Medicina en su décima tercera aplicación para el 26, 27 y 28 de octubre de 2020*”, en los “Antecedentes” del informe de resultados (ref. fs. 25, documentación proporcionada por los mismos legitimados activos), que tienen relación con la Resolución No. 112-SE-29-CACES-2020, de fecha 25 de septiembre del 2020, por medio del cual se aprueba “*las Guías Metodológicas de Orientación de ...Medicina*” (ref. fs. 73 a 75), las que obran de fs. 85 a 110, en el que a fs. 99 vuelta, en cuyo segundo párrafo se expresa: “*la Resolución No. 037-SE-13-CACES-2020*”, en la que se aprueba el Reglamento Transitorio del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, de fecha el 07 de septiembre del 2020, que en su Art. 1, inciso segundo indica “*Este Reglamento y los instrumentos establecidos en el mismo serán aplicados exclusivamente para los exámenes de habilitación para el ejercicio profesional del año 2020*”, que obra de fs. 78 a 84; y, con la Resolución No. 195-SE-36-CACES-2020, del 25 de noviembre de 2020, en la que se aprueba los informes de la metodología de calificación de las carreras, entre otras, de Medicina, en relación a la décima tercera aplicación para el 26, 27 y 28 de octubre de 2020 (ref. fs. 76 a 77 vuelta). Todas son normas que se encuentran vigentes -no han sido declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional-, que determinan las **funciones, facultades y atribuciones del referido organismo, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior “CACES”**, en relación al proceso del examen de habilitación para el ejercicio profesional del año 2020, aplicable para la “carrera de Medicina en su décima tercera aplicación para el 26, 27 y 28 de octubre de 2020” información, ésta última, a la que se refieren los propios legitimados activos en su escrito de demanda de fs. 47, específicamente en el acápite “V. FUNDAMENTO DE HECHO”, puntos “3”, “4”, que incluso se hace alusión en el literal “A” de esta sentencia.

4.4.2.5.- Los legitimados activos, requieren la aplicación de la normativa anterior; en esta parte cabe indicar que, como se expresó anteriormente en relación a “*la Resolución No. 037-*

SE-13-CACES-2020”, por el que se aprueba el Reglamento Transitorio del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, de fecha el 07 de septiembre del 2020, en la “**SEGUNDA**”, Disposición Transitoria, dice que: “Para efectos de la primera aplicación del año 2020 del EHEP se mantendrán las cohortes convocadas y los grupos inscritos a rendir el EHEP de conformidad con las Resolución No. 130-SO-19-CACES-2019 de 19 de diciembre de 2019 y No. 023-SE-08-CACES-2020 de 12 de marzo de 2020” -subrayado del Tribunal- que obra de fs. 78 a 84; en relación a la “Resolución No. 130-SO-19-CACES-2019 de 19 de diciembre de 2019”, que tiene que ver con propia documentación proporcionada por los legitimados activos, esto es, con el **“INFORME DE RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LÍNEA, DE LA CARRERA DE MEDICINA. DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD. AGOSTO, 2020”**, de fs. 9 a 18, en el cual se aplicó la “Tabla No. 7: Punto de corte con factor de ajuste, Carrera de Medicina”, que hacen alusión los accionantes en su escrito de demanda constitucional, en el acápite **“V FUNDAMENTOS DE HECHO”**, específicamente en el punto **“4”**, al indicar que *“...que son los parámetros de calificación para la aprobación de los exámenes de habilitación profesional con otros médicos graduados en una promoción anterior a la nuestra”* (ref. fs. 47 y 47 vuelta), y que es motivo de su pretensión “3. Como medida de reparación se ordene la calificación de nuestros exámenes con el Reglamento denominado “INFORME DE RESULTADOS DE HABILITACION PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LINEA DE LA CARRERA DE MEDICINA”, sin sus reformas...” -subrayado del Tribunal-, han sido inobservados por la Jueza a quo, por lo que en esta parte se rechaza el cargo planteado por las/os legitimadas/os activas/os al no existir ninguna violación de derechos constitucionales, ante la interpretación de la normativa e instrumentos que regulan el procedimiento de los exámenes de habilitación que se efectuaron en el año 2020.

4.4.2.6.- Según lo indicado, el thema decidendum en la presente causa no constituye, prima facie, la presunta violación de derechos constitucionales por parte del **CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR “CACES”**, en lo que tiene que ver con la *Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020*, de fecha 02 de diciembre del 2020, **suscrita por el señor JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO, en calidad de PRESIDENTE de la referida entidad** (ref. fs. 19 a 22), en la cual se aprueba, entre otros aspectos, el informe de resultados de la aplicación del examen de habilitación para el ejercicio profesional en línea, del proceso octubre 2020 de la carrera de medicina en su décima tercera aplicación para el 26, 27 y 28 de octubre del 2020 (ref. fs. 23 a 45 -sin respaldos-); del que se desprende que los legitimados activos **luego de rendir los respectivos exámenes obtienen como resultado “NO APROBADO”** (ref. fs. 40 a 45 -sin respaldos-), actividad que **se enmarca en el ámbito de la legalidad, esto es, escapa de la competencia asignada a los jueces constitucionales ordinarios, por tratarse, como se insiste, de un asunto inherente al control de la legalidad, que corresponde hacerlo a la justicia ordinaria** <<para la reclamación de los derechos, y particularmente, la vía administrativa>>.

según se desprende de lo que prevé el Art. 42, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: “*La acción de protección de derechos no procede: // ... 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. // 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...*”. Al respecto la Corte Constitucional ha mencionado: “...el juez, en su condición de administrador y guardián de las normas, tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y los derechos de las partes (...) Los derechos –constitucionales y legales-, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso. En efecto, esta Corte señaló que: “Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes”...”[1].

4.4.2.7.- La Acción de Protección Constitucional **no tiene por finalidad revisar la legalidad del acto o su constitucionalidad**, puesto que para ello existen otras vías como la contenciosa administrativa y la acción de inconstitucionalidad. Los dignatarios, autoridades y en general quien presta un servicio a nombre del Estado tiene la obligación de cumplir con la normativa vigente; en el presente caso se ha seguido el debido proceso de acuerdo con los Cuerpos Legales antes invocados, del cual ha tenido conocimiento la parte accionante y lo que es más, si un Reglamento o Resolución, no está de acuerdo a sus intereses puede interponer los recursos que le concede las normas legales pertinentes, ante la justicia ordinaria o la Corte Constitucional, mas no ante la constitucional ordinaria.

4.4.2.8.- La Corte Constitucional respecto del tercer requisito de procedencia de la acción de protección previsto en el Art. 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha dicho: “*Como se puede observar, la subsidiariedad se refleja tanto en el objeto, requisitos y procedencia de la acción de protección para optimizar su funcionamiento, toda vez que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones constitucionales, legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción*

pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia (Artículo 42 numeral 3 de la LOGJCC).- ***En tal virtud, es deber primordial del juez constitucional, controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial que se presente en su judicatura”, y determinar con argumentación razonada y suficiente si existe o no otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos que antes se han identificado como vulnerados”*** (SENTENCIA N° 140-12-SEP-CC, CASO N.° 1739-10-EP). A criterio del Tribunal, en el presente caso, al reclamarse la aplicación de un nuevo reglamento, lo que se está impugnando es la legalidad de la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020, de fecha 02 de diciembre del 2020, emitida por el Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior “CACES”, persiguiéndose que se analicen las normas infraconstitucionales que han conllevado la emisión del mismo, lo que atañe únicamente a aspectos de mera legalidad que de ninguna manera corresponde dilucidarlos al juez constitucional sino a través de las otras dos vías judiciales existentes, por cuanto no hay trascendencia iusfundamental.

4.4.2.9.- Por lo tanto, en consideración al contenido de la invocada norma de la Ley de la materia, se concluye: ***“si el acto administrativo puede ser impugnado por una de las vías judiciales existentes, es por esta vía que se ha de intentar el reclamo y no mediante la acción ordinaria de protección. Ya expusimos la diferencia entre Derecho Procesal Constitucional y el Derecho Procesal Ordinario (...). Una de las diferencias radica en que muchas de las acciones ordinarias se refieren a aspectos de mera legalidad; en cambio, la acción constitucional ordinaria de protección, a cuestiones de fondo: aquí se juzga acerca de la existencia o de la inexistencia de un derecho reconocido por la Constitución que un sujeto alega poseer y que le ha sido violado; es decir, a aquello que es consustancial con la persona humana, a lo que contribuye a formar su esencia como ser social. En la acción de protección está en juego la misma esencia humana en toda su manifestación y, a preservarla y defenderla, contribuye esta acción”*** (Luis Cueva Carrión, Acción Constitucional Ordinaria de Protección, pp. 212, 213). También en forma insistente ha señalado la Corte Constitucional que ***“según la jurisprudencia constitucional internacional, los asuntos de “mera legalidad” son todas aquellas cuestiones o situaciones que no son propias de la materia constitucional por carecer de fundamento objetivo en la Constitución, es decir, por tener un fundamento legalista que no trasciende al ámbito constitucional al no ser capaz de demostrar posibles vulneraciones a los derechos que otorga la Constitución. Por ejemplo, el planteamiento de cuestiones que se reducen –por falta de fundamento objetivo- en una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones u omisiones administrativas ”*** (Resolución N° 1354-2008-RA), cuestiones que ***no corresponden dilucidar al juez constitucional, sino a la vía contencioso administrativa, a la cual se ha asignado el***

control de la legalidad, de lo cual resulta aplicable el numeral cuarto del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que proclama que la acción de protección de derechos no procede cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, situación que no consta de autos, además de que no se ha planteado un hecho que indique violación de derechos constitucionales.

4.4.2.10.- En forma reiterada, la Corte Constitucional ha dilucidado esta controversia entre las competencias ordinaria y constitucional; en la sentencia N° 179-2015 ha hecho un recuento de varias de sus resoluciones: *“es necesario que la Corte Constitucional recuerde que aun cuando la seguridad jurídica es un derecho constitucional, aquello no implica necesariamente que todo tipo de inobservancia o incumplimiento de disposiciones normativas que integran el ordenamiento jurídico, deban ser tuteladas a través de las garantías jurisdiccionales, en tanto, el legislador ha establecido una serie de mecanismos procesales de tutela de los derechos de las personas, que han de ser activados dependiendo los hechos alegados así como las pretensiones formuladas por los justiciables, pero sobre todo al contextualizar qué tipo de afectación se ha producido. En este contexto, ha de recordarse que este Organismo mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC, señaló que “(...) la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial (...)” ... En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucionales puede señalar la existencia de otras vías.(...) Como se advirtió previamente, este Organismo recuerda que la falta de aplicación de la normativa infraconstitucional en un caso concreto, no es un asunto que por sí solo demuestra que la controversia sea un asunto constitucional y que por tal, merezca ser tutelado a través de las garantías jurisdiccionales.(...)Es necesario señalar que en relación al argumento citado, mediante la sentencia No. 018-13-SEP-CC del 23 de mayo de 2013, esta Corte Constitucional estableció que “el derecho a la seguridad jurídica no puede ni debe ser interpretado como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica”.(...) De tal forma la Corte ha establecido que: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el*

desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...)"¹², desprendiéndose que la acción de protección no suple al resto de procedimientos regulares consagrados en el ordenamiento jurídico, pues, en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, creando precedentes graves en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y de la estructura jurisdiccional del Estado, siendo procedente únicamente cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, correspondiendo al juez pertinente analizar si la supuesta infracción alegada constituye una vulneración constitucional o es una cuestión de mera legalidad. En relación a lo anterior, este máximo organismo de interpretación y control constitucional ha señalado que en caso de que el juez correspondiente verifique que la controversia versa sobre aspectos de mera legalidad, lo siguiente: "Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición ha señalado que si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales" (Recurso Extraordinario de Protección 179, Registro Oficial Suplemento 553 de 28-jul.-2015). En la especie de conformidad a la citada Disposición Transitoria "**SEGUNDA**" del Reglamento Transitorio del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, aprobado mediante *Resolución No. 037-SE-13-CACES-2020*, del 07 de septiembre del 2020, por el pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -la misma que no ha sido impugnada-, es requerir al referido organismo se incluya en la disposición transitoria antes referida la "Resolución No. 92-SE-25-CACES-2020 de 26 de agosto de 2020", a efecto de que procede a la calificar el examen de habilitación con el Reglamento sin las reformas que requieren lo legitimados activos, ante su no aprobación; por lo que al estar vigente la *Resolución No. 037-SE-13-CACES-2020*, del 07 de septiembre del 2020, que ha sido uno de los sustentos que se hace constar en los considerandos de la *Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020*, de fecha 02 de diciembre del 2020, el Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior "CACES" (ref. fs. 20, específicamente en el sexto párrafo), avaliza que estamos en un asunto de legalidad, estableciéndose por consiguiente este aspecto de improcedencia de la acción constitucional, pues el Art. 42 de LOGJYCC, prescribe que "*La acción de protección de derechos no procede: // 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...*", sin que en el caso se haya encontrado que dicha vía es inadecuada o ineficaz, limitándose los accionantes a sostener "*que no existe otra vía legal igualmente eficaz para el reclamo del ejercicio profesional de médicos*" (ref. fs. 46 vuelta, cuarto párrafo), sin que aquello de ninguna manera implique la ineficacia o de no ser adecuada la vía en sede judicial; aspecto por el cual en esta parte se acepta el segundo cargo formulado por el legitimado pasivo sobre la existencia de otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaces.

4.4.2.2.- En cuanto a la supuesta violación de los derechos formulados por los legitimados activos, que se hacen alusión en el punto “2” de esta sentencia, se observa que:

4.4.2.2.1.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, tenemos que:

4.4.2.2.1.1.- De la lectura armónica de la Constitución de la República del Ecuador -CRE- de Montecristi, desprendemos que la igualdad viene tratada como “principio de aplicación” de los derechos en el artículo 11.2 de la CRE, y como “derecho de libertad” en el precepto 66.4 ibídem, lo que se debe tener claro para efectos de judicializar un derecho en forma adecuada, pese a que la Corte Constitucional los trataba como derechos en los dos preceptos.

La regulación del “principio” dice: **“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... // 2. Todas las personas son iguales** y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. // Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. // El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” -negritas del Tribunal-.

En relación al “derecho” en el artículo 66 ibídem se establece: **“Se reconoce y garantizará a las personas: ... // 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”**. Aquí se garantiza el derecho a la igualdad tanto formal como material, que son diferentes según se explica enseguida, y la no discriminación.

Sobre el alcance del “concepto igualdad”, en doctrina jurisprudencial se ha dicho: **“... Esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores sociales concretos. En este punto, es importante señalar que una distinción no justificada razonablemente deviene en discriminación ...”**^[2]; en el mismo fallo se dijo: **“... la Constitución consagra en el artículo 11 numeral 2 el derecho -sic- por el cual se establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y**

oportunidades, **sin que nadie pueda ser discriminado por motivos tales como** etnia, religión, sexo, filiación política, orientación sexual, condición socio-económica, entre otros. // Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo **núcleo común** que consiste en **la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación**; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la **restricción de la discriminación** y el segundo en el respeto a la **diferencia**. Así, **la igualdad formal** tiene relación con la garantía de **identidad de trato** a todos los destinatarios de una **norma jurídica**, **evitando la existencia injustificada de privilegios**, mientras que la **igualdad material** no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la **real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley**, con el **objetivo de evitar injusticias**. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución ...”^[3].

4.4.2.2.1.1.1.- Igualdad formal.- De la cita se infiere diferencia entre igualdad formal y la material, disimilitud que la Corte Constitucional la concretó así: “Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada **igualdad jurídica o formal** y la **igualdad de hecho o material**. La **primera** de las mencionadas hace referencia a la **igualdad ante la ley**, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que **la segunda** hará referencia a las **particularidades de los sujetos, grupos o colectivos**, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio”^[4].

Este criterio se corrobora en otra referencia: “... La **igualdad formal** tiene relación con la garantía de **identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica**, **evitando la existencia injustificada de privilegios** mientras que **la igualdad material** se refiere a **real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley**, con el **objetivo de evitar injusticias**”^[5].

Sobre la igualdad formal, conocida también como jurídica o igualdad ante la Ley, se insiste en que esta implica un trato idéntico a sujetos, individuales o colectivos que se hallan en la misma situación^[6], en la que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase, por lo que “los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, **los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento**”^[7].

Por otro lado, cabe aclarar que este trato igualitario ante la Ley no es absoluto, puesto que sí **se pueden establecer gradaciones de diferenciación**, pero para ello, “**deben existir razones suficientes que justifiquen una distinción en cuanto al diseño normativo en la configuración** ...”^[8].

La igualdad jurídica es de protección personal, dice este criterio doctrinal: “La igualdad jurídica implica que hay que **proteger las diferencias personales** y **excluir las diferencias sociales**. Cada persona es, al mismo tiempo, diferente a los demás, en cuanto a su identidad, y es una persona como todas las demás, en cuanto a la igualdad social. Se tutelan las diferencias, en el primer caso, y se combaten las desigualdades, en el segundo”^[9].

De las citas se colige que no le corresponde a la o al Juez formular esta igualdad, ni las consiguientes acciones afirmativas, sino al Legislador, pero sí está en el deber de aplicarlas cuando se han legislado o positivado, como se aprecia de lo que viene: “... cuando se aborda el derecho a la **igualdad ante la ley** no solo nos centramos en **la igualdad en la aplicación del derecho** sino también en una **igualdad en cuanto a la formulación del derecho**; por medio del cual **el órgano legislativo, quien es el encargado de proteger los derechos** reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos a través de las denominadas **garantías normativas**, debe precautelar un desarrollo normativo acorde al marco constitucional vigente, y en la especie, el derecho a la igualdad”^[10], lo cual se reitera en este otro fallo: “... El mandato de igualdad en la formulación del derecho exige *prima facie* que todos sean **tratados igual por el legislador al momento de la configuración normativa**; sin embargo, este principio **puede ser limitado** siempre que existan criterios razonables que justifiquen un trato diferenciado a determinados sujetos”^[11], como cuando se prohíbe el voto a las personas menores de 16 años.

4.4.2.2.1.1.2.- Igualdad material.- La otra dimensión del derecho a la igualdad, no del principio, es la material. Esta “supone ... que los sujetos que **se hallen en condiciones diferentes** ... requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos”^[12].

Según la Corte Constitucional del Ecuador, “La dimensión material ... **se establece** en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: ‘El Estado adoptará **medidas de acción afirmativa** que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad’. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos”^[13].

Sobre su alcance debe considerarse que: “... La igualdad material prevista en la Constitución ... no solo incluye que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley, sino que además las personas que se encuentran en una **situación diferente** sean **tratadas en función de esta diferencia**, a efectos de alcanzar la **igualdad material** y **no incurrir en una discriminación de sus derechos**”^[14].

4.4.2.2.1.1.3.- La no discriminación.- La discriminación es, de acuerdo al DRAE: “f. Acción y efecto de discriminar”; este último término se refiere a: “tr. Separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra. // Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos

raciales, religiosos, políticos, etc.”; por ende, la palabra discriminante se usa como adjetivo para referirse a lo que señala o nota diferencias, que discrimina; y, discriminatorio es lo que discrimina.

Del artículo 11.2 de la CRE y de las citas que preceden, se desprende que la **discriminación** es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades; sin embargo, en forma arbitraria se usa la frase “*no discriminación*” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros.

La CIDH, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una **justificación objetiva y razonable**. Dicho, en otros términos, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

Por ende, “***no toda diferenciación constituye discriminación. Bajo esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerado como trato discriminatorio, prima facie***”^[15]. Debe insistirse que, en cuanto al derecho de igualdad en referencia a la aplicación de la ley, se ha de entender que la norma debe ser aplicada por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, empero, cuando se da **un trato discriminatorio**, se vulnera los **derechos a la igualdad** y a la **seguridad jurídica**.

4.4.2.2.1.2.- Como se puede apreciar de la lectura de la demanda que dio inicio a esta acción de protección, los Accionantes se refieren al principio para aplicación de los derechos denominado de igualdad, cuando invoca al artículo 11.2 de la CRE, en el que solamente se limita a decir que: “...2. ...no se nos califica, tomando en cuenta que estuvimos en primera línea en la emergencia sanitaria y que se quiere aplicar una norma de calificación distinta a la que se consideró a otros médicos que rindieron el mismo examen” -sin especificar cuál es el trato discriminatorio- (ref. fs. 48 y vuelta), pues pretende el goce de los mismos derechos, deberes y oportunidades en el que se notifica con los resultados de “**NO APROBADO**” - documentos que obran de fs. 40 a 45-, por el que los legitimados activos sostienen que “...se quiere aplicar una norma de calificación distinta a la que se consideró a otros médicos que rindieron el mismo examen”, sin expresar que está derogada, y no se aprecia que exista una razón justificada de la reforma, más aún que de acuerdo a lo analizado en el punto “**4.4.2.4**” de estas sentencia, el **Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tiene la facultad de actualizar los componentes del examen de habilitación para el ejercicio profesional, en especial en aquellas carreras, como medicina, en que** pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la

seguridad de la ciudadanía, como se expresa en el punto “4.4.2.3” de esta resolución; por lo que, no se ha producido discriminación y, como consecuencia no se ha afectado el derecho a la igualdad ni formal ni material, por el cambio de normativa; por todo lo cual la acusación de violación al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación no es admisible; y es procedente revocar en esta parte la sentencia de la Jueza a quo, que se hace alusión en el punto “4.4.1” y literal “D” de esta resolución.

4.4.2.2.2.- Derecho al trabajo, se tienen que:

4.4.2.2.2.1.- El Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”,* en concordancia con el Art. 33 ibídem, determina que: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”,* a su vez el numeral 4 del Art. 326 ibídem, contempla que el derecho al trabajo se sustenta en el principio de *“A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”,* garantía constitucional del trabajo, que también lo contempla las normas internacionales, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 23 expresa: *“Toda Persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo... Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a toda su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otro medio de protección social”.*

4.4.2.2.2.2.- Los legitimados activos luego de transcribir el Art. 35 de la CRE, se limitan a decir que: *“...3. ...se vulnera mi -sic- derecho al trabajo, al no calificar nuestros exámenes de acuerdo a la norma vigente en el momento que rendimos tales pruebas y no permitirnos ejercer nuestra profesión de médicos” (ref. fs. 180 segundo párrafo),* y que en el presente caso, ante lo indicado en el punto *“Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”,* se tiene que el derecho al trabajo no está afectado para los legitimados activos, por cuanto para alcanzar ese derecho, los médicos debieron aprobar el *examen de habilitación para ejercicio profesional en línea de la carrera de medicina* y, como no lo han hecho, mal pueden reclamar un derecho que no lo han obtenido, pues no han demostrado tener las competencias requeridas por el CACES, para ser merecedores del *“certificado de habilitación correspondiente”*, que se hace alusión en el punto “4.4.2.3” de esta sentencia; por lo que, como en el caso anterior, es procedente revocar en esta parte la sentencia de la Jueza a quo.

4.4.2.2.3.- Derecho a la seguridad jurídica, se halla normado en el Art. 82 de la CRE, que establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Al respecto la Corte Constitucional -CC- ha manifestado: *“...la seguridad jurídica se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.// Dicho de este modo, este derecho otorga seguridad, credibilidad, certeza y confianza a la ciudadanía de que en caso de efectuarse un hecho fáctico determinado, se aplicará una norma previa que dé solución a tal hecho.//...El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regulaciones que establece el ordenamiento jurídico”*.^[16] Presupuesto indispensable entonces para el ejercicio efectivo de este derecho constitucional es el acatamiento y aplicación, en toda actuación y procedimiento judicial o administrativo que se lleve adelante, de la normativa constitucional y legal previamente establecida.

4.4.2.2.3.1.- Los legitimados activos consideran que: *“...4. ...se califican nuestras pruebas con las normas de valoración que no estaban vigentes al momento de rendir nuestros exámenes” (ref. fs. 48 vuelta), resulta plenamente aplicables a asuntos de legalidad en razón de que se hablan de una aplicación indebida de normas <<no corresponde a la órbita constitucional sino a la órbita de la legalidad, como se hace alusión en el punto “4.4.2” y sus respectivos subnumerales de esta sentencia>>; en definitiva, no se ha violado la seguridad jurídica, por cuanto el Reglamento aludido y no impugnado, e incluso la resolución en cuya virtud se ha dictado, al no haber sido expulsados de nuestro ordenamiento jurídico, se presume que guardan armonía con el texto constitucional, según el Art. 424 de la CRE, que respetan los derechos, para el respectivo examen de habilitación para el ejercicio profesional (EHEP) en línea de la carrera de medicina, de la décima tercera aplicación.*

4.5.- En resumen, en el caso, se insiste, no se ha justificado vulneración de derechos constitucionales a los legitimados activos, que ameriten ser tutelados a través de una acción de protección; no se han vulnerado las garantías básicas a la igualdad, de la seguridad jurídica, ni el debido proceso, ni el trabajo, aparte de ser un asunto que **se enmarcan en el ámbito de la legalidad**; de esta forma se establece la improcedencia de la acción constitucional deducida, lo que obliga al Tribunal a aceptar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

4.6.- Cabe manifestar que el Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en la causa No. 18111-2021-00005 y 18571-2020-01157 en primer nivel, ha resuelto un caso similar casi en los mismos términos que se dejan expuesto en esta sentencia; criterio que lo reitera este Tribunal en observancia del Art. 130.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.7.- SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN JURISDICCIONAL: Finalmente, el artículo 124 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “... *El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico.- En ningún caso los tribunales, juezas o jueces podrán asumir atribuciones sancionadoras, invadiendo el campo de atribuciones del Consejo de la Judicatura.*”, a lo que se suma el artículo 130.1 eiusdem, por el cual “... *Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios...*”; y, en la presente causa, se determina que la abogada Sindy Pamela Escobar Arévalo, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, no ha cumplido con el procedimiento de admisión a trámite de la demanda, pues al calificarla no ha identificado con claridad en su primer auto, los puntos de la demanda a aclarar o completar y ha debido dictar dos autos disponiendo la subsanación de la demanda de fojas 53 y 57, que si bien no genera nulidad procesal, debe ser corregido en futuros casos; y, se aprecia también que habiendo solicitado la parte accionada audiencia telemática, dicha juzgadora ha mandado a justificar su pertenencia a grupos vulnerables, lo que desconoce el contenido de los artículos 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; y, 4 del COGEP, aplicable en forma supletoria, que además de reiterar lo determinado por el citado artículo 168.6, establece que las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible, sin que se establezca en texto legal alguno que las audiencias telemáticas son exclusivas de los grupos vulnerables.

4.7.1.- De igual forma, el inciso primero del artículo 11, reformado, de la resolución No. 57-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, señala: “*Artículo 11.- Realización de audiencias.- Las y los jueces podrán priorizar la realización de videoaudiencias en las circunscripciones territoriales donde se cuente con la factibilidad técnica y tecnológica que*

permita su ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 del Código Orgánico General de Procesos y 565 del Código Orgánico Integral Penal y garantizando el cumplimiento de los principios procesales...”.

4.7.2.- En el caso sub júdice, dados riesgos existentes propios de la pandemia que atraviesa el país y el mundo -entero, la comparecencia personal de los sujetos procesales no se hace enteramente posible, por lo que, siendo que en esta provincia se cuenta con la factibilidad técnica y tecnológica suficiente, merced a lo cual ya se han dado varias videoaudiencias sin mayores inconvenientes en esta Corte Provincial de Justicia, no era absurdo ni ilegal, a fin de precautelar la salud y la vida de quienes debían comparecer a la audiencia convocada en la causa, priorizar la utilización de los medios telemáticos, mediante la plataforma ZOOM autorizada por el Consejo de la Judicatura; debiendo anotarse incluso, que como fundamento de la resolución No. 74-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que reforma a la resolución 57-2020, disponiendo la priorización de las videoaudiencias, en su décimo primer considerando se señala: *“Que al ser el Consejo de la Judicatura el órgano de gobierno y administración de la Función Judicial, tiene la obligación constitucional y legal de emitir resoluciones tendientes a precautelar la vida, la salud y el bienestar de las y los usuarios de la Función Judicial, así como de los servidores de esta Función del Estado, debido a la emergencia sanitaria que en los actuales momentos atraviesa el país...”*.

4.7.3.- Por lo tanto, se le recuerda a la mentada juzgadora de la obligación que tiene de sujetarse a las normas legales aplicables, bajo prevenciones de llevar a la práctica la mentada norma jurídica contenida en el artículo 124 del COFUIJ y remitir los antecedentes al órgano administrativo en caso de que en futuros casos se observare igual proceder.

QUINTO. - RESOLUCIÓN:

5.- Con fundamento en estas motivaciones, sin que fuere necesario hacer otras, este Tribunal, en los términos expuestos **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

5.1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo y como consecuencia de ello, revocar la sentencia venida en grado en su integridad y en su lugar niega la acción de protección por no haber vulneración de derechos constitucionales.

5.2.- Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; al trabajo; ni al debido proceso en ninguna garantía, ni

a la seguridad jurídica de los legitimados activos **los/as señores/as médicos JOHANA ESTEFANÍA BORJA ACOSTA, ALEXIS DANIEL TORRES BARRIONUEVO, MATEO FERNANDO ZÚÑIGA MOLINA, JEAN CARLO MIRANDA MORALES, SANDY XIMENA VALENCIA SAQUINGA y ANTHONY JOSÉ BAUTISTA MOLINA.**

5.3.- Sin costas, ni horarios que regular.

5.4.- Ejecutoriada que sea esta resolución, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines descritos en los Arts. 86.5 de la CRE, y 25.1 de la LOGJyCC, **en forma electrónica**, acorde a su vez a lo dispuesto en el numeral 18 del auto de fase de seguimiento 1-20-EE/20, caso 1-20-EE, de fecha 28 de abril del 2020, dictado por la Corte Constitucional, sin perjuicio de que también se remita por escrito.

5.5.- El señor Secretario de Tribunal deberá devolver el cuaderno de primera instancia a la Unidad Judicial de donde procede para los fines de ley, junto con la ejecutoria respectiva; y, archívese el expediente de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.

1. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0006-14-SEP-CC, emitida en fecha 09 de enero del 2014, en el caso No. 1026-12-EP.
2. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., agosto 14 del 2014, sentencia número 002-14-SIN-CC, casos números 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados.
3. [^] Misma cita.
4. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2016, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15-IN.
5. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., noviembre 15 del 2016, sentencia número 362-16-SEP-CC, caso número 0813-13-EP.
6. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., noviembre 15 del 2016, sentencia número 362-16-SEP-CC, caso número 0813-13-EP. Hace referencia a la sentencia número 117-13-SEP-CC, caso número 0619-12-EP.
7. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2016, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15- IN, 22/03/16. En referencia a Sentencia 010-14-SEP-CC, Caso 1250-11- EP.
8. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2015, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15-IN.
9. [^] ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, 2008, *La Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador, p. 49.
10. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2016, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15-IN.
11. [^] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2016, sentencia número

019-16-SIN-CC, caso número 0090-15- IN, 22/03/16.

12. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., octubre 10 del 2016, sentencia número 344-16- SEP-CC, caso número 1180-10-EP.*
13. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., noviembre 15 del 2016, sentencia número 362-16-SEP-CC, caso número 0813-13-EP. En referencia a la sentencia número 117-13-SEP-CC, caso número 0619-12-EP.*
14. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., noviembre 15 del 2016, sentencia número 362-16-SEP-CC, caso número 0813-13-EP.*
15. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., junio 11 del 2013, sentencia número 137-13-SCN-CC, caso número 0007-11-CN, consulta de norma.*
16. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 110-14-SEP-CC emitida en fecha 23 de julio de 2014, dentro del caso No. 1733-11-EP.*

ARAUJO COBA RICARDO AMABLE

JUEZ(PONENTE)

VACA ACOSTA PABLO MIGUEL

JUEZ

GRANIZO MONTALVO CESAR AUDBERTO

JUEZ (E)